

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.: UNIÓN MARITAL DE HECHO de FELIPE NERY MORENO
ÁLVAREZ contra HEREDEROS DE MARÍA ANTONIA HERNÁNDEZ
SASTOQUE** (Ap. sentencia) 032-2021-00342-01

Magistrado sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Procede la Sala a resolver sobre la concesión del recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023), proferida por esta Sala, dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se considera:

De acuerdo con lo actuado en el proceso, encuentra el Tribunal que se hallan satisfechos los requisitos exigidos en la ley para conceder el recurso extraordinario de casación.

En efecto, el apoderado de la parte demandada MARÍA ALEJANDRINA SASTOQUE VDA DE PINEDA, tiene legitimación e interés sustancial para interponer el recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023), en la medida que fue confirmada la sentencia de primera instancia que declaró la existencia de unión marital de hecho entre FELIPE NERY MORENO ÁLVAREZ y MARÍA ANTONIA HERNÁNDEZ SASTOQUE desde el 11 de octubre de 1995 hasta el 4 de marzo de 2021; y que entre los mencionados compañeros se conformó sociedad patrimonial en el periodo comprendido entre el 29 de septiembre de 2009 hasta el 4 de marzo de 2021.

Desde la contestación de la demanda, la señora MARÍA ALEJANDRINA SASTOQUE VDA DE PINEDA, negó que entre FELIPE NERY MORENO ÁLVAREZ y MARÍA ANTONIA HERNÁNDEZ SASTOQUE hubiere existido unión marital de hecho; el recurso de apelación lo fundamentó bajo la misma tesis, la inexistencia de la relación marital. En ese sentido, al serle adverso el fallo confirmatorio emitido por este Tribunal le causaría agravio.

Ahora bien, ha de tenerse en cuenta que en este caso la controversia planteada por la demandada MARÍA ALEJANDRINA SASTOQUE VDA DE PINEDA, revisada en ambas instancias, estuvo centrada en la inexistencia de la unión marital de hecho, postura desestimada en la sentencia atacada en casación que, en su lugar, confirmó la declaración de la relación marital y la consecuente sociedad patrimonial. Por lo anterior, el tema versó sobre el estado civil de FELIPE NERY MORENO ÁLVAREZ y MARÍA ANTONIA HERNÁNDEZ SASTOQUE, sin que sea menester escudriñar sobre el interés pecuniario para recurrir en casación como lo establece el artículo 338 del Código General del Proceso: "*(...) se excluye la cuantía del interés para recurrir cuando se trate de sentencias dictadas dentro de las acciones populares y de grupo, y **las que versen sobre el estado civil***" (Resaltado intencional).

En ese sentido se ha pronunciado la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia analizó al respecto:

"«Ahora, versando el debate sobre un asunto relativo al estado civil, no era menester reparar en la cuantía para recurrir.

Así lo ha dejado sentado esta Corte, al manifestar que la casación como recurso extraordinario, sólo está contemplada frente a determinadas sentencias que se ajustan a las puntuales previsiones del legislador, atendiendo la índole del asunto junto al valor actual de la resolución desfavorable al impugnante, excepción hecha de las proferidas en procesos ordinarios que versan sobre el estado civil de las personas donde el reproche es viable por esa sola circunstancia, agregando que (...) así las cosas, estéril resulta la controversia relativa a determinar el monto de la cuantía del interés para recurrir, puesto que de conformidad la jurisprudencia vigente, el factor preponderante en estos casos es la aspiración en torno al reconocimiento de la existencia de la unión marital de hecho, por constituir ésta un auténtico estado civil.

En efecto, desde el proveído CSJ AC, 18 jun. 2008, rad. 2004-00205-01, es punto pacífico en la doctrina de la Sala que la unión marital de hecho es un "estado civil" y que, por lo mismo, en armonía con la norma indicada, la pretensión de que se declare su existencia es el factor que determina la procedencia del recurso de casación, al margen del aspecto pecuniario de la universalidad que eventualmente

conformaron los compañeros permanentes (AC2891-2015, 27 may., rad. 2014.02821-00) (...)”¹.

Y en reciente pronunciamiento, en contraposición, recalcó, cuál es el evento que sale de la órbita de la discusión del estado civil, y entra en el terreno de las pretensiones de carácter económico:

“Entonces, como el estado civil de las partes quedó definido al declarar la existencia de la unión marital de hecho pero en fechas que, a juicio de la recurrente, no fueron las correctas, lo que busca en realidad es la reducción del tiempo declarado.

Con ese fundamento, se insiste, la discusión abandonó el terreno del estado civil, para pasar llanamente al temporal, tal como se desprende del escrito de sustentación del recurso de apelación en el que se plasmó: «(...) solicito muy respetuosamente revocar la sentencia proferida por el [a] quo, y establecer como fecha de UMH desde [j]ulio de 2012 al 17 de marzo de 2018 (...)».

Sobre este aspecto la Corporación, en reiteradas ocasiones, ha señalado:

*«En efecto, **aunque las pretensiones versan sobre la declaración de existencia de unión marital de hecho entre los aquí litigantes, así como el correspondiente surgimiento de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, lo cierto es que el primer tópico, esto es, el relacionado con el estado civil, fue reconocido y declarado en el fallo censurado; por lo que el reproche se formula con respecto al tiempo en el cual ésta se configuró (...)***

En reciente caso, que guarda simetría con el que concita la atención de la Sala, explicó:

*(...) 5. Puestas así las cosas, **es nítido que la posible discusión que en esta sede aspira ventilar el convocado quedaría confinada meramente a uno de los extremos temporales de la relación marital, en ningún caso para desconocer su existencia y el estado civil que engendra, sino apenas como un elemento a tener en cuenta para resolver el verdadero debate de fondo que subsiste, de linaje estrictamente económico,** que no es otro que el atinente a si se configuró la prescripción de la acción para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, prevista en el artículo 8º de la mentada Ley 54 de 1990 cuando pasa “un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros”» (AC6643-2017, 9 oct. 2017, rad. 2012-00036-01)» (AC797-2019. Casos similares AC1423-2020, AC2016-2020, AC731-2021) (resaltado ajeno)”².*

Como se dijo en precedencia, en el *sub lite*, la demandada MARÍA ALEJANDRINA SASTOQUE VDA DE PINEDA, arguye que entre FELIPE NERY MORENO ÁLVAREZ y MARÍA ANTONIA HERNÁNDEZ SASTOQUE no existió unión marital de hecho, es decir, ataca la existencia del estado civil correspondiente,

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC1465-2022 Magistrada Ponente Dra. Martha Patricia Guzmán Álvarez.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto AC730-2023 Magistrada Ponente: Dra. Martha Patricia Guzmán Álvarez.

luego, de acuerdo con la postura reiterada de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, no hay lugar a la estimación del interés para recurrir en casación.

Por tanto, es indudable que el recurso extraordinario interpuesto es procedente la concesión del recurso de casación, para que se surta ante la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

Ahora bien, solicita el apoderado de la demandada MARÍA ALEJANDRINA SASTOQUE VDA DE PINEDA con la interposición del recurso la suspensión de los efectos de la sentencia declarativa de unión marital de hecho. Al respecto, debe tenerse en cuenta que, en este tipo de asuntos, en que se declara la sociedad patrimonial conformada como consecuencia de la unión marital de hecho, la liquidación de esa comunidad, puede ser ejecutada mientras se tramita el recurso extraordinario de casación. Así lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia:

“...el fallo confutado contiene mandatos ejecutables, pues confirmó íntegramente el proveído de primera instancia que declaró la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial entre las partes, desde noviembre de 2009 hasta septiembre de 2017, decisión esta última que, por su naturaleza, es susceptible de ser ejecutada en el ínterin de la casación, dado que el artículo 523 del Código General del Proceso dispone que «[c]ualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente», conforme lo ha expuesto la Corte en asuntos de similar temperamento (AC6245-2016, AC8165-2017, AC142-2020 y AC2734-2021, entre otros)”³.

Teniendo en cuenta el anterior derrotero jurisprudencial, al existir aspectos ejecutables, pasa estudiarse la petición de suspensión de la ejecución de la sentencia del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El artículo 341 del Código General del Proceso establece que la caución para suspender los efectos de la sentencia mientras se tramita el recurso extraordinario de casación tiene como finalidad *“garantizar el pago de los perjuicios que dicha suspensión cause”*. El perjuicio, está representado en este caso, en la imposibilidad de acceder a los gananciales derivados de los bienes adquiridos en vigencia de la sociedad patrimonial, como lo ha resaltado la jurisprudencia:

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto AC4113-2022, Magistrado Ponente: Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

“«La providencia impugnada en casación era susceptible de cumplirse, por cuanto al confirmarse el fallo de primer grado, mediante el cual se declaró la unión marital de hecho entre B... y L..., fallecido, así como la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, y se dispuso su disolución y liquidación, conllevaba la aplicación de un procedimiento posterior para el efecto. En ese evento, como tiene explicado esta Corporación, '(...) por disposición expresa debe iniciarse, así fuera como corolario del proceso anterior, **una nueva etapa procesal de ejecución de la sentencia en la que se disponga cuáles son los bienes partibles, el pasivo común y cuál el monto que a cada compañero permanente corresponde, fase que, sin duda, implica actuaciones que pueden iniciarse a pesar de haberse interpuesto dicho recurso**’» (CSJ AC3880-2017)⁴ (Resaltado intencional)

El mismo artículo 341 *ibídem*, indica que la caución adicionalmente debe cubrir “*frutos civiles y naturales que puedan percibirse durante*” el trámite del recurso extraordinario de casación.

En este caso, el apoderado de la señora MARÍA ALEJANDRINA SASTOQUE VDA DE PINEDA, no aportó dictamen pericial, se resolverá con la información obrante en el expediente: Con la demanda, el señor FELIPE NERY MORENO ÁLVAREZ aportó los certificados de tradición y libertad de los predios registrados con matrículas N° 50N-20212658, 50N-771474, 50N-452690 y 50N-20106750, de los cuales, únicamente el primero fue adquirido por la fallecida MARÍA ANTONIA HERNÁNDEZ SASTOQUE en vigencia de la sociedad patrimonial conformada con el demandante, que se recuerda, pervivió en el periodo del 29 de septiembre de 2009 al 4 de marzo de 2021.

En efecto, el inmueble inscrito bajo el folio de matrícula N° 50N-20212658 lo adquirió la señora MARÍA ANTONIA HERNÁNDEZ SASTOQUE por compraventa efectuada en la Escritura Pública N° 936 del 9 de junio de 2010⁵, por la suma de \$130.000.000 pesos. Los demás inmuebles, fueron adquiridos por la fallecida señora MARÍA ANTONIA, antes del 29 de septiembre de 2009, fecha de inicio de la sociedad patrimonial con el señor FELIPE NERY MORENO ÁLVAREZ, por ello no pueden tenerse en cuenta para tasar la caución respectiva, ya que no hacen parte de la sociedad patrimonial.

Antes de su fallecimiento, la señora MARÍA ANTONIA HERNÁNDEZ SASTOQUE, mediante Escritura Pública N° 167 del 9 de febrero de 2021 de la

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto AC2734-2021, Magistrada Ponente: Dra. Hilda González Neira.

⁵ Folios 23 a 40 Archivo “001DemandaAnexosActaDeReparto(P1a229).pdf”

Notaría 63 de Bogotá, constituyó fideicomiso civil sobre el predio con matrícula N° 50N-20212658, cuya beneficiaria es la señora MARÍA MYRIAM HERNÁNDEZ SASTOQUE; según los anexos de dicho instrumento público, el avalúo catastral del inmueble para el año 2021, era de \$643.917.000⁶. Viene de lo anterior, que actualmente el bien no está en cabeza de ninguno de los compañeros permanentes, sin embargo, el demandante FELIPE NERY MORENO ÁLVAREZ, como socio patrimonial, puede tener eventuales derechos sobre el mencionado predio, de hecho, en la demanda, lo reclama como parte del patrimonio de la sociedad patrimonial⁷.

Así las cosas, ante la existencia de eventuales derechos del señor FELIPE NERY MORENO ÁLVAREZ sobre el inmueble con matrícula N° 50N-20212658, por haber sido adquirido en vigencia de la sociedad patrimonial, en la proporción de sus gananciales, se fijará la caución a cargo de MARÍA ALEJANDRINA SASTOQUE VDA DE PINEDA, para suspender los efectos de la sentencia declarativa de unión marital de hecho, en la suma de **\$321.958.500** pesos, la que deberá prestarse por la demandada en efectivo o por intermedio de compañía de seguros dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

No se contempla en este caso la generación de frutos civiles y naturales, pues como se dijo, el predio está sometido al gravamen propio del fideicomiso que se constituyó sobre el mismo, luego, en esas circunstancias, no es posible predicar la generación de renta alguna.

En mérito de lo anterior, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación, interpuesto por el apoderado judicial de la demandada MARÍA ALEJANDRINA SASTOQUE VDA DE PINEDA, contra la sentencia proferida por esta Corporación el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023), conforme con lo dispuesto en la parte motiva.

⁶ Folios 158 a 173 Archivo "001DemandaAnexosActaDeReparto(P1a229).pdf"

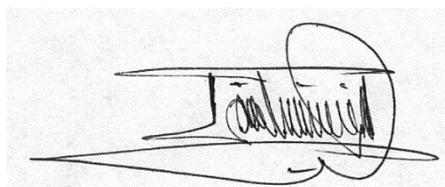
⁷ Folio 220 Archivo "001DemandaAnexosActaDeReparto(P1a229).pdf"

SEGUNDO: DECLARAR que es mandato ejecutable de la sentencia recurrida, la declaratoria de sociedad patrimonial de FELIPE NERY MORENO ÁLVAREZ y MARÍA ANTONIA HERNÁNDEZ SASTOQUE, junto a su disolución y estado de liquidación.

TERCERO: ORDENAR a la demandada MARÍA ALEJANDRINA SASTOQUE VDA DE PINEDA, prestar dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, so pena de ejecutar los mandatos del fallo recurrido, caución en efectivo o por intermedio de compañía de seguros por la suma de TRESCIENTOS VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (**\$321.958.500**).

CUARTO: Cumplido el término del anterior ordinal, por secretaría, ingrese el asunto al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado

Ref.: UNIÓN MARITAL DE HECHO de FELIPE NERY MORENO ÁLVAREZ contra HEREDEROS DE MARÍA ANTONIA HERNÁNDEZ SASTOQUE (Ap. sentencia) 032-2021-00342-01